



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 034 40 89 001 2023 00319 01
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
Demandado	MARGARITA ESCOBAR DIEZ Y GUSTAVO RESTREPO RESTREPO
Asunto	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	416

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver un conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania se incoó por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES una demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía en contra de MARGARITA ESCOBAR DIEZ Y GUSTAVO RESTREPO RESTREPO, la cual fue radicada el 11 de junio de 2019 y en la que indicó que para conocer asumir el conocimiento del asunto se debían atender a la cuantía del proceso y el domicilio de los demandados; también se dijo allí que dirección para notificaciones de los demandados era: "La pradera, Troncal del Café KM5, establecimiento de comercio denominado VIVERO EL MISTER, teléfono: 84415382, celular: 3104201801, Andes, Antioquia."

Los promotores instauraron demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré A202-34247 y el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública

número 223 del 20 de febrero de 2007, modificada por la número 1095 del 15 de noviembre de 2008, ambas de la Notaría Única de andes, el que grava o pesa sobre un predio rural ubicado en el paraje "Tapartó", del municipio de Betania (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-48294.

En auto del día once (11) de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los accionados. Seguidamente, se inscribió la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-48294 y el día veintinueve (29) de junio del año que corre la jueza de conocimiento decide, luego de releer la demanda, no continuar conociendo del libelo por cuanto en tal labor de verificación determinó que el lugar de cumplimiento de la obligación, de acuerdo al pagaré A202-34247 allegado para su cobro, las partes acordaron "pagar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA o quien presente sus derechos en la oficina de Andes (...)".

Dicho despacho judicial y no obstante que había asumido el conocimiento del asunto y había librado mandamiento ejecutivo, manifestó en auto del día veintinueve (29) de junio del año que corre, rechazar la demanda por falta de competencia territorial, lo que sustentó en que "no (era) competente para continuar con el trámite de proceso por factor territorial atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. En razón, que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Andes, así como su lugar de domicilio. En consecuencia, se declarará la falta de territorial y remitirá el expediente para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de Andes, para su reparto."

El juzgado receptor del expediente, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que no es competente para conocer el trámite ejecutivo donde se ejerce una garantía real, toda vez que, la competencia está determinada en forma privativa por el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca en el municipio de Betania, pero además que, en gracia de discusión, si se tuviesen en cuenta los factores territoriales del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de las obligaciones, la competencia se prorrogó en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, quien al declarar la falta de competencia en este estadio procesal contrarió las disposiciones del inciso 02 del artículo 139 del Código General del Proceso que reza que "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional" (Caracteres especiales para resaltar).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que somos competentes para conocer del presente conflicto de competencias pues según el artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación." y en este caso los despachos judiciales involucrados son -funcionalmente hablando- subordinados de este operador judicial.

Determinado que somos competentes para resolver el citado conflicto de competencia nos formularemos el problema jurídico que aquí debemos resolver, que no es otro que determinar el operador judicial competente para rituar el mencionado juicio ejecutivo, respecto del cual, los funcionarios concernidos discuten si atender la regla negocial a que aluden los numerales primero y tercero, o la real, relativa a la pauta séptima, ambas previstas en el artículo 28 del actual compendio de procedimiento civil.

Se advierte, por otra parte, que los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular, y que para los efectos de resolver el dilema que motiva el presente pronunciamiento, las normas generales que regulan la materia son las encargadas de darle solución

Por ello debe recordarse que al momento de acometer el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto que se le ha encomendado, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, y en especial las contenidas en el Libro Primero, Título I, capítulo I, las cuales le han de orientar para que adopte la decisión de rigor en torno de su propia competencia.

Así el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.¹

¹ Al respecto la Corte ha manifestado que:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).²

Sin embargo, ese precepto también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en su numeral 7º según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...».

Todo este recuento normativo y jurisprudencial llevó a la Corte Suprema de Justicia para concluir en el auto AC437-2021 que:

“(...)”

“Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar pronunciamientos de la Corte Suprema, en cuanto a que: ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.”(

² Por eso ha doctrinado la Corte que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:

4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).

4.2. De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que:

... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionararlo con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011).

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel

trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”

No sobra en este momento aclarar que a la misma conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de la llamada acción mixta pues en el auto AC5334-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00 del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dijo al respecto que

“Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada acción ejecutiva mixta, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo: “Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional

De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real

contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3).

En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real 'se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)".

Por lo anteriormente expuesto, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (Antioquia) el competente para conocer de la referida demanda judicial y mal hizo en rehusarse de seguir conociendo de la misma toda vez que, independientemente del domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, la ejecutante promovió una demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, esto es, está ejerciendo el derecho real de hipoteca respecto de un inmueble ubicado en su circunscripción territorial.

Para finalizar estas consideraciones destacaremos que muy probablemente el desencuentro entre los jueces enfrentados se origina en que uno de ellos atiende a la información suministrada en la demanda y el otro a lo que se deduce de la contenida en los anexos de ese escrito introductorio, de suerte que aunque resulta pacífico que la jueza de Betania es competente según las normas invocadas desde el punto de vista de la ubicación del inmueble respecto del que se pretende ejercer el derecho real de hipoteca, no se puede predicar lo mismo de lo relacionado con el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación y en virtud de ello este operador judicial, conforme lo ha pregonado de antaño, se permite indicarles a tales funcionarios judiciales que es la demanda y no sus anexos la pieza procesal que debe tenerse en cuenta al momento de entrar a realizar el análisis respecto de si le asiste o no competencia para conocer de un asunto

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto de 10 de diciembre de 2009, Exp. 2009-01285-00, manifestó que "el elemento que se debe dilucidar ahora para dirimir el conflicto de competencia suscitado, es la determinación sobre si el operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda, o, por el contrario, a lo que pueda fluir de los documentos que a ella se acompañaron".

Y agregó: "[a]l respecto, debe precisarse que la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, **sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios**

ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos". (negrilla del despacho)

Lo resaltado es útil para indicarle a los jueces aquí enfrentados que -en los procesos ejecutivos- librado el mandamiento de pago le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia porque, en virtud del **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, una vez aprehendida la competencia solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final por cuanto tampoco puede declinar del conocimiento aplicando el control de legalidad previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso.

Dicho de otra manera y aplicado lo hasta aquí dicho al caso concreto resultaba inadmisibile que el juzgado remitente declarara su incompetencia de manera oficiosa, cuando las partes no lo habían esgrimido y por tal motivo ordenaremos que la presente demanda se remita ante la juez promiscua municipal de Betania para que continúe su trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real incoada por LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. en contra de MARGARITA ESCOBAR DIEZ Y GUSTAVO RESTREPO RESTREPO corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETANIA (Antioquia).

SEGUNDO: Ordenar que la presente demanda se remita ante la juez promiscua municipal de Betania para que continúe con su trámite.

TERCERO: Ordenar se informe de esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 126** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78c591e283e5e62873e5869ae3a947452eef9cd6b13309630bc1cd31b5162f8**

Documento generado en 27/07/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>